

## CONTESTACION DEMANDA R/D(2021-00061) SHIRLEY CANDELARIA RODRIGUEZ

DESUC NOTIFICACION <desuc.notificacion@policia.gov.co>

Vie 26/11/2021 16:05

Para: Juzgado 01 Administrativo - Sucre - Sincelejo <adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yina paola benthan arias <YBENTHAN@HOTMAILES>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL SUCRE

Honorable Juez

Dr. (a) **CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.

S.

D.

---

**Reparación directa**

**Radicación Nro. 70-001-33-33-001-2021-00061-00**

**Demandante:** Shirley Candelaria Rodríguez y otros

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

---

**ERENIA MARIA GONZALEZ OLMOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.096.384 expedida en Corozal (Sucre), con Tarjeta Profesional No. 228.599 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en el proceso de la referencia actúo como apoderada judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por medio del presente escrito y dentro del término dispuesto; me permito **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**I. LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Respecto a la totalidad de las pretensiones de la demanda me opongo, toda vez que como se demostrará en el transcurso del proceso a la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, no le asiste responsabilidad administrativa y patrimonial en los hechos relacionados en el escrito de demanda.

Lo anterior toda vez que no se configuran los requisitos esenciales para que a la administración pública se le declare

responsable administrativa y patrimonialmente, esto es que exista:

1. La ocurrencia de un hecho que configure la falla del servicio, porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o deficiente.
2. Que exista daño antijurídico imputable al estado.
3. Que exista un nexo de causalidad entre el daño y el hecho.

Como veremos a continuación en las razones de la defensa se demostrará, que los requisitos en mención no se configuran, respecto de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional en el caso sub judice, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

## **II. SITUACIONES FÁCTICAS QUE FUNDAMENTA EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**

Los narrados en el libelo deberán probarse, así como la responsabilidad que le endilga a la entidad que represento por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 167 de C. G. P.

**AL HECHO PRIMERO: NO ES UN HECHO**, es una actuación que debe realizar en apoderado en aras de poder representar en el proceso a la parte demandante.

**A LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: NO ES CIERTO**, es la actora, el día 22 de febrero del 2019, haya resultado lesionada en su cuerpo en un accidente de tránsito por parte de agentes del estado, ya que con el informe de accidente de tránsito de fecha 22 de febrero del 2019, en el cual no se evidencia que la demandante – la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, haya estado involucrada en un accidente de tránsito. Es decir, en el expediente no obra prueba que confirme que el vehículo tipo motocicleta que se describe como aquel atropelló la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, haya sido el causante del daño. es evidente que esta no fue impactada con

la motocicleta de placas NIW38C de propiedad de la Policía Nacional.

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO**, que las personas enunciadas en este fueron trasladadas a los centros asistenciales enunciados aquí.

**AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA**, que la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, haya sido internada en la clínica santa María y que presentara las secuelas allí indicadas, no se pueda corroborar en este hecho cual fue su día de ingreso. es una afirmación que carece de respaldo probatorio.

**AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA**, que la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, se dedicara en la fecha de los hechos a estilista independiente y mucho menos que con este trabajo generara su sustento económico y el de su familia. es una afirmación que carece de respaldo probatorio.

**AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA**, que la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, fuera remitida a medicina legal y mucho menos que esta entidad le determinara 75 días de incapacidad. es una afirmación que carece de respaldo probatorio.

**AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA**, que la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, para la fecha de los hechos tuviera 42 años de edad, mucho menos que tuviera un buen comportamiento y muchos menos que tenga esa relación interpersonal, es una afirmación que carece de respaldo probatorio.

**AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA**, que la por estos hechos donde resultó lesionado la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, se haya presentado denuncia penal.

**AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO**, es que el conductor de la policía se codifico lo indicado en este hecho, ya que al analizar el croquis de accidente de tránsito se puede evidenciar que al señor romero Martínez Mauricio fue identificado como

vehículo 2 y el señor MARTÍNEZ GÓMEZ LEÓNIDAS para el vehículo 1, a quien se le codifico como código de infracción 112- *desobedecer las señales de tránsito* y 139 – *imprudencia en el manejo*. Siendo este el que genero el hecho dañoso.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO**, que el hecho dañoso haya sido ocasionado por un miembro activo de la policía nacional, ya que estos no actuaron producto de la imprudencia o impericia en la conducción, si no por el contrario en el croquis se evidencia que el señor MARTÍNEZ GÓMEZ LEÓNIDAS para el vehículo 1, a quien se le codifico como código de infracción 112- *desobedecer las señales de tránsito* y 139 – *imprudencia en el manejo*. Siendo este el que genero el hecho dañoso.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO**

Para que se declaren probadas, formulo las siguientes:

#### **I. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE ELEMENTOSTOS ESTRUCTURALES DE LA FALLA DEL SERVICIO, EL HECHO, EL DAÑO ANTIJURIDICO Y EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ELLOS.**

Esta excepción se configura en el caso bajo estudio, por tanto ruego al despacho que tenga en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de está contestación, en el acápite de los fundamentos de hecho invocados, donde claramente se revisa que no se cumple con ninguno de los tres elementos, por faltas de pruebas y fundamentos jurídicos procesales que así lo evidencien, por tanto ruego al despacho que al momento de decidir de fondo tenga en cuenta esta causal para desestimar las pretensiones de la demanda las cuales no están llamadas a prosperar, es decir aunque existe el DAÑO ANTIJURIDICO NO EXISTE EL NEXO DE CAUSALIDAD, toda vez que en el proceso no existe prueba pertinente o conducente que permita establecer que miembros de la policía nacional le causaran las lesiones la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, por lo anterior se puede deducir que la policía nacional no intervino activamente en el concreción del daño antijurídico, siendo así

pertinente manifiesta que el demandante debe demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta

## **II. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL.**

Al configurarse la excepción de mérito anteriormente referenciada relacionada con la falta de configuración de los elementos constitutivos de la falla del servicio del estado en el caso bajo estudio, lógicamente se configura la inexistencia de la obligación de indemnizar unos hechos que no son atribuidos a mi poderdante, por lo tanto igualmente solicito al despacho tener en cuenta esta excepción fundamental al momento de adoptar la decisión de fondo, con el fin se declare probada en el trascurso del proceso.

## **III. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE TERCEROS**

El hecho que hoy nos ocupa tuvo su origen por el actuar de un tercero. En el presente caso, se presenta EL HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO lo cual actúa como válvula de escape de la responsabilidad administrativa de la administración, toda vez que quien causo las supuestas lesiones sufridas por lesiones por la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ fue un tercero ajeno a la institución, Por tal motivo cabe recalcar que no hubo acciones u omisiones por parte de la Policía Nacional en los hechos y muchos menos en la realización del daño, este fue causado exclusivamente por la actividad de particulares. Los daños ocasionados no pueden ser imputados a ningún título y bajo ningún presupuesto de responsabilidad, no puede perderse de vista que, en este lamentable suceso. No se puede responsabilizar a la policía nacional por los hechos que no correspondan a la falla del servicio.

## **IV. COBRO DE LO NO DEBIDO**

El actuar de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL no se encuentra comprometido en el presente asunto, puesto que el siniestro no ocurrió por responsabilidad de la entidad que represento, en este sentido el lucro cesante y el daño emergente no es imputable a la Policía Nacional

#### **V. LA EXCEPCION GENERICA**

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa al señor Juez en el trámite de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 188 Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dar por terminado el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resultar demostrado que el hecho dañoso es atribuible a un tercero y a culpa exclusiva de la víctima, de modo que no se reúnen los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, en los términos del art. 90 Constitucional, comedidamente solicito al Señor Juez, **NEGAR LAS SUPlicas DE LA DEMANDA**, y despachar favorablemente las excepciones propuestas.

#### **VI. CONSIDERACIONES DE LA POLICIA NACIONAL FRENTE A LA IMPUTACION DEL DAÑO**

En el sub lite el daño se encuentra en las lesiones sufridas por la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, como consecuencia de un supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 22 de febrero del 2019, lo anterior, aunque se enuncia en

este medio probatorio como es la hoja de epicrisis médica, está por sí sola no acredita el nexo de causalidad con la Policía Nacional., ya que solo se evidencia la atención en salud respecto de la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ

Ya que este daño, que dice a ver sufrido la parte actora, se evidencia muchas inconsistencias en los relatos dados por la misma victima la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar que ocurrieron los hechos, lo cual no existe claridad.

Al analizar los hechos materia de imputación realizados a la policía nacional, la parte actora en el hecho segundo confiesa *"(...) el día 22 de febrero del 2019, siendo aproximadamente las 6:50 pm, la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, fue lesionada en su cuerpo y su salud por agentes de la policía nacional (...)"*

Acto seguido al analizar los demás medios probatorios tal como es la hoja de epicrisis médica, se evidencia que la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ confiesa que el *"(...) accidente ocurrido a las 19:00 horas del día 22 de febrero del 2019 a la altura de la pajueta (...)"*, siendo la hora de ingreso para atención del paciente en el centro médico las 20:41.

Tiempo después relato en la denuncia presentada el día 20 de marzo del 2019, la parte actora indico *"el día 22 de febrero del 2019, siendo aproximadamente las 6:30 horas me desplazaba en una moto como pasajera por el barrio puerto escondido"* un lugar distinto al indicado el día que supuestamente se accidento.

Estos medios probatorios, presentan inconciencia en lo sucedido, máxime cuando es la misma victima a la que confiesa que ocurrió ese día, aunado a la diferencia de horas en la que la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ ingreso al centro médico.

A su vez se cuenta con el informe de accidente de tránsito de fecha 22 de febrero del 2019, en el cual no se evidencia que la

demandante – la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, haya estado involucrada en un accidente de tránsito. Es decir, en el expediente no obra prueba que confirme que el vehículo tipo motocicleta que se describe como aquel atropelló la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, haya sido el causante del daño.

A hora bien, con relación a la imputación, el supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 22 de febrero del 2019, donde resulto al parecer lesionada la

señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ, este hecho no puede ser atribuido a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, pues no obra prueba en el expediente, de que en dicho accidente se encontrara involucrado un vehículo adscrito a la Policía Nacional, o que el mismo fuere ocasionado por un miembro activo de esa institución, así como tampoco que el accidente hubiere sido producto de la imprudencia o impericia en la conducción.

En efecto, obsérvese que al plenario se allegaron documentos que solo permiten acreditar la atención en salud respecto de la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ como consecuencia del accidente de tránsito, y que con motivo de tal accidente, la antedicho presentó denuncia ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo y ante la Fiscalía General de la Nación, no obstante, de tales instrumentos no se puede colegir que el responsable del accidente haya sido un miembro de la POLICÍA NACIONAL o que un vehículo del tal institución ocasionare el daño citado, no se puede dar por probado el nexo causal, ni da imputación fáctica que se predica en contra del ente demandado.

Huelga señalar respecto de las fotografías aportadas como medio de prueba, que las mismas como ya lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, por si solas no permiten determinar una circunstancia de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos que en ellas se aprecian y deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios probatorios.

En el *sub examine* se encuentran adosadas unas fotografías, las cuales no permiten establecer en qué momento fueron tomadas y a qué personas corresponden las imágenes que en ella se encuentran impresas, o si la lesión que se evidencia en ellas es la misma del objeto del presente litigio como así mismo, las ediciones de páginas de periódicos, es un medio que no da certeza de la veracidad de su contenido, no es útil para demostrar lo allí plasmado. Tal como la indicado la jurisdicción contenciosa.

En este orden de ideas, tal y como se indicó en líneas superiores, la carga de la prueba ostenta vital importancia dentro del discurrir procesal de cualquier causa litigiosa, ya que, del cumplimiento de la misma dependerá en gran medida la prosperidad de las pretensiones puestas en conocimiento del operador judicial por parte del demandante, así como de los medios exceptivos que, en contraposición a las mismas, despliegue la parte demandada.

Vertiendo lo antecedente al caso concreto, determina que los actores no cumplieron con la carga de la prueba en torno a la acreditación de la imputación del daño a la entidad encartada, no siendo menester, por tanto, ahondar en el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, por lo que inexorablemente deviene la negación de las súplicas de la demanda, de conformidad con las disquisiciones de este proveído.

Por lo anterior, solicito que se resuelvan a favor de la policía nacional las excepciones propuestas tales como falta de configuración de elementos estructurales de la falla del servicio; inexistencia de obligación de indemnizar por parte de la Policía Nacional; hecho exclusivo y determinante de terceros y cobro de lo no debido, las cuales están llamadas a prosperar de conformidad con lo expuesto. Y en consecuencia se **DENIÉGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

## V. PRUEBAS

Con todo respeto solicito al Despacho se tengan como pruebas y se practiquen en el presente asunto, las siguientes:

### **PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA**

En cuanto a las **copias de la página de la noticia del periódico el propio de donde da a conocer la noticia del accidente de la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ** que acreditan el accidente de tránsito, solicito no sea tenido en cuenta, por las siguientes razones. en los últimos pronunciamientos con respecto a la valoración de las noticias de periódico, internet y demás no existe certeza de la veracidad de su contenido, máxime cuando existe una tarifa legal en los medios probatorios para demostrar lo pretendido en esta Litis.

Recalcó la corporación que los artículos publicados en la prensa escrita, por ejemplo, pueden apreciarse por el juez como prueba documental que solamente le otorga "(...) certeza sobre la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido".

Insistió en que los reportes de prensa allegados a los procesos (...) tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información (...) por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que quedan ser apreciadas como prueba testimonial<sup>18</sup>.

A través de diferentes sentencias, la corporación mantiene una regla jurisprudencial a partir de la cual las publicaciones periodísticas representan "(...) la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso"<sup>19</sup>, lo cual les resta valor probatorio debido a que "(...) son precisamente meras opiniones que no comprometen a su autor.

En cuanto a **las copias de las fotografías aportadas con la demanda**. Solicito no sean tenidas como medio probatorios, por cuanto en ellas no se funda su esperanza la recurrente para

acreditar lo pretendido. debe señalarse que como documentos representativos que son, solo sirven para probar el estado de hecho que existía al momento de haber sido tomadas, y no se puede corroborar su autoría como si mismo en que momento fueron tomadas y si en realidad fue a la victima

por consiguiente, de nada sirve para la eficacia probatoria que se reputen auténticas. ya que finalmente lo que indican es lo que ahí se ve, esto es. una pierna lesionada, sin que a partir de tal conocimiento se puede predicar que esa lesión ocurrió el día 22 de febrero 2019 ni que esta guarde relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente. en tanto solo se avista una lesión en una pierna.

### **DOCUMENTALES.**

1. Copia del Croquis accidente de transito

### **PRUEBAS DE OFICIO:**

1. Oficiese a la seccional de tránsito y transporte del departamento de policía sucre, para que con destino a este proceso respuesta al comunicado oficial GS-2021-1000012 de fecha 25 de noviembre del 2021, ubicado en la calle. 38 nro. 5-10 troncal de occidente Sincelejo – sucre prueba que fue requerida por lo que una vez se obtenga será allegada al despacho

**OBJETO DE LA PRUEBA.** Para demostrar que la Policía Nacional, no es responsable de las imputaciones que le realizaba a la institución, prueba que coadyuvaran la tesis del hecho de un tercero y culpa de la víctima.

### **TESTIMONIALES**

Solicito respetuosamente citar como testigo dentro del proceso al señor Patrullero MENA PALACIO JOSÉ y al señor Subintendente ROMERO MERCADO LUBER, para que depongan sobre las circunstancias transcritas en el croquis de accidente de tránsito, elaborado por los policiales antes en

mención, quien podrá ser notificado por conducto del apoderado de la parte demandada- policía nacional.

## **VI. NOTIFICACIONES**

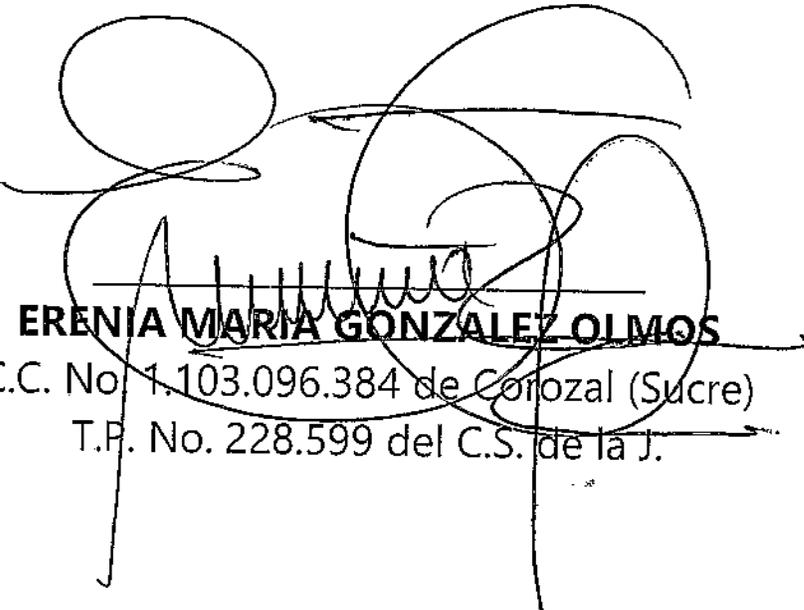
La suscrita apoderada puede ser notificada en la Secretaria del Despacho o en oficina Unidad de Defensa Judicial ubicada en el Comando Departamento de Policía Sucre situada en la carrera 19 No 25-116, tercer piso, o a través del correo electrónico [desuc.notificacion@policia.gov.co](mailto:desuc.notificacion@policia.gov.co).

## **VII. ANEXOS Y PERSONERIA**

### 7.1. Poder y anexos

Sírvase Honorable Juez reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Del Honorable Juez,



**ERENIA MARIA GONZALEZ OLMOS**  
C.C. No. 1.103.096.384 de Corozal (Sucre)  
T.P. No. 228.599 del C.S. de la J.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**UNIDAD DEFENSA JUDICIAL SUCRE**

No. **GS-2021-100012** / COAGE - UNDEJ - 29.25

Sincelejo, 25 de noviembre de 2021

Doctor  
**GERMAN ARTURO CASSAS GARCIA**  
 Secretario de Movilidad Sincelejo  
 Carrera 16 N° 22 - 51  
 Sincelejo -- Sucre

Asunto: solicitud antecedente

Respetuosamente me permito solicitar al señor Secretario de Tránsito Municipal, su valiosa colaboración en certificar la siguiente información.

- ❖ Se indique si en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para el día 22 de febrero del 2019, le figura registrada licencia de conducción a la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ JEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 64.580.930, así mismo se indique si para esa fecha 22 de febrero del 2019, el vehículo tipo motocicleta de placas RJC 26, contaba con revisión tecno-mecánica, SOAT y el número de comparendo de transito que le fue impuesto como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 22 de febrero del 2019.

La anterior, información se requiere para ser allegada al proceso de reparación directa bajo radicado 70001-33-33-001-2021-00061-00, donde obra como demandante la señora SHIRLEY CANDELARIA RODRÍGUEZ JEREZ Y OTROS y demandada la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por los hechos ocurridos el día 22 de febrero de 2019, en la carrera 16 con calle 16, jurisdicción Sincelejo - Sucre, donde se produjo un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo tipo motocicleta de placa NIW38C de propiedad de la Policía Nacional.

Atentamente,

Capitán **RAFAEL ANTONIO CORDERO ALVAREZ**  
 Jefe Unidad de Defensa Judicial Sucre.

Elaborado por: PT. Alexander Villalba Samiento  
 Revisado por: CT. Rafael Antonio Cordero Álvarez  
 Fecha de elaboración: 25/11/2021  
 Carrera 19 25-116 Barrio Centro

Teléfonos 2820553  
[desuc.grune@policia.gov.co](mailto:desuc.grune@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**INFORMACIÓN PÚBLICA**

1DS-AC-0001  
 VER.4

Página 1 de 1

Aprobación: 31-08-2021

MINISTERIO DE DEFENSA  
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
 Radicado No: \_\_\_\_\_  
 Recibido por: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

*Handwritten notes:*  
 26 de febrero 2021  
 9-11-2021  
 AA  
 A-11



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL SUCRE

Doctor(a)

Juzgado 1o admnistrativo de S/SO

E.

S.

D.

REFERENCIA : 20210006100  
DEMANDANTE : Shirley Candelario Rodriguez y otros  
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: Reparacion directa.

**Asunto : Otorgo Poder**

Coronel **RICARDO SANCHEZ SILVESTRE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.416.370 expedida en Acacias – Meta, en mi calidad de Comandante del Departamento de Policía Sucre, según Resolución No. 1933 del 01 de julio de 2021 y haciendo uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, a usted manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a la señora **ERENIA MARIA GONZALEZ OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.096.384 expedida en Corozal - Sucre, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.599 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia lo lleve hasta su culminación, para tal efecto la apoderada queda facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la legítima defensa de los intereses de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, quien además podrá sustituir y reasumir el presente mandato.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, contestar, alegar, conciliar, celebrar pactos de cumplimiento, apelar y todas aquellas diligencias tendientes al éxito de este mandato.

En consecuencia, solicito al Honorable *Juez*, reconocer personería jurídica a la apoderada para actuar.

Atentamente,

Coronel **RICARDO SANCHEZ SILVESTRE**  
Comandante Departamento de Policía Sucre

Acepto:

Patrullera **ERENIA MARIA GONZALEZ OLMOS**  
C.C No 1.103.096.384 expedida en Corozal –Sucre  
T.P. No. 228.599 del C.S. de la J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE - JUZGADO 166 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL - SINCELEJO, SUCRE.

Sincelejo, 26 de NOV de 2021

EL SUSCRITO JUEZ 166 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

HACE CONSTAR

Que el presente documento fue presentado personalmente por el señor Coronel **RICARDO SANCHEZ SILVESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.416.370 expedida en Acacías – Meta quien reconoció como suya la firma impuesta. Este documento va dirigido al

Juzgado de aduanteras de S/O.



CAPITÁN LUIS ALBERTO CORREA PEREZ  
Juez 166 de Instrucción Penal Militar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1933 1 DE 2021

( 01 JUL 2021 )

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel HERNÁNDEZ GARZÓN SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.133, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Coronel CURREA BARRERA CARLOS ALFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.835, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Atlántico, como Comandante.

Coronel CABIJA DÍAZ JORGE MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.668, del Departamento de Policía Antioquia al Departamento de Policía Boyacá, como Comandante.

Coronel SÁNCHEZ SILVESTRE RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.416.370, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel LEÓN RODRÍGUEZ LUIS EXPERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.506, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Policía Metropolitana de Popayán.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

01 JUL 2021.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación...

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

#### 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

#### 2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser Informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Urubá	Comandante Departamento de Policía Urubá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Manizales	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopú	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riolobos	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Boga	Comandante Departamento de Policía Valle,
	Buenaventura	
	Cartago	

**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**29 JUN 2017**

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

  
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

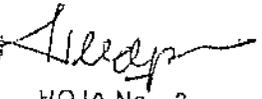
Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006



RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

FE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso-administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad iligiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebenda o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sin previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA

BOGOTÁ, D.C. 30 NOV. 2006

13 24

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Sincalejo

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: A 000

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS

A 000

Tránsito Municipal Sigo

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 016 Calle 16 Sincalejo

4. FECHA Y HORA: 22/02/2017 7:19:20

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 6.1. ÁREA: URBANA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: 7.1. GEOMÉTRICAS: A. RECTA

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS: 8.1. CONDUCTOR: ROMERO MARTINEZ MAURICIO

8.2. VEHICULO: 8.2.1. PLACA: N14380

8.2.2. DESCRIPCIÓN DE LESIONES: MARIA PEÑA TRAUMA DE TORAX cerrado TRAUMA en codo de YECHE

8.2.3. VEHICULO: 8.2.3.1. PLACA: N14380

8.2.4. CLASE VEHICULO: 8.2.4.1. AUTOMOVIL

8.2.5. FALLAS EN: 8.2.5.1. FRENSOS

8.2.6. LUGAR DE IMPACTO: 8.2.6.1. LATERAL

8.2.7. DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: Es específico en las llantas de Velocidad





A. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO			
1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO
		MARTINEZ GOMEZ DEONIDAS CC		92 601 331	COLOMBIANA	7/10/87	
DIRECCION DE DOMICILIO				CUIDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN	
CALLE 13 #14-14 B/ SAN CARLOS				SINCELAJO	301 594 267	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRECCION	EXP <input type="checkbox"/>	VEN <input type="checkbox"/>	CODIGO DE TRANSITO	
SI <input checked="" type="checkbox"/>							
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION				DESCRIPCION DE LESIONES			
MARIA REINA				GOLPE HUMERAL EN EL BRAZO DERECHO 12/2/02			
ERIDA ANTELA EN OS DE LA DERECHO							
2. VEHICULO		PLACA		NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR
		RSC-26		COLOMBIANA	ROVER	BOXER	NEGRO
EMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		LIBRENCIA DE TRANSITO	
		SAMPRES		PARQUE ADJ. DE ACERVA		018 761	
REV TEC MEC		POLIZA No.		ASEGURADORA		EL CEMENTO	
SI <input checked="" type="checkbox"/>							
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VEHICULO		PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL			
SI <input checked="" type="checkbox"/>				SI <input checked="" type="checkbox"/>			
PROPIETARIO				IDENTIFICACION No.			
MISMO CONDUCTOR							
SI <input checked="" type="checkbox"/>							
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC			
RUBIO MARTINEZ LOIS EDUARDO				CC 92 210 002			
3. CLASE VEHICULO		MOTOCICLO		EXTRAPESADA		5.8. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO	
AUTOMOVIL		TRACCION ANIMAL		MERCANCIA PELIGROSA			
BUS		MOTOCICLO		CLASE DE MERCANCIA			
BUSETA		CUATRIMOTO		PASAJEROS			
CAMION		REMOLQUE		COLECTIVO			
CAMIONETA		SEMI-REMOLQUE		INDIVIDUAL			
CAMPERO		6.4. CLASE SERVICIO		MASIVO			
MICROBUS		OFICIAL		ESPECIAL TURISMO			
TRACTOCAMION		PUBLICO		ESPECIAL ESCOLAR			
VOLQUETA		PARTICULAR		ESPECIAL ASALARIADO			
MOTOCICLETA		DIPLOMATICO		ESPECIAL OCASIONAL			
M. AGRICOLA		6.5. MODALIDAD DE TRANS.		6.6. RADIO DE ACCION			
M. INDUSTRIAL		MIXTO		NACIONAL			
BICICLETA		CARGA		SINUCIAPL			
MOTOCARRO		EXTRADIMENSIONADA					
7. FALLAS EN							
FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCION <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSION <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>							
8. LUGAR DE IMPACTO							
FRONTAL <input checked="" type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/>							
OTRO <input type="checkbox"/>							

Relacionador en actu  
impresion a Vehiculo

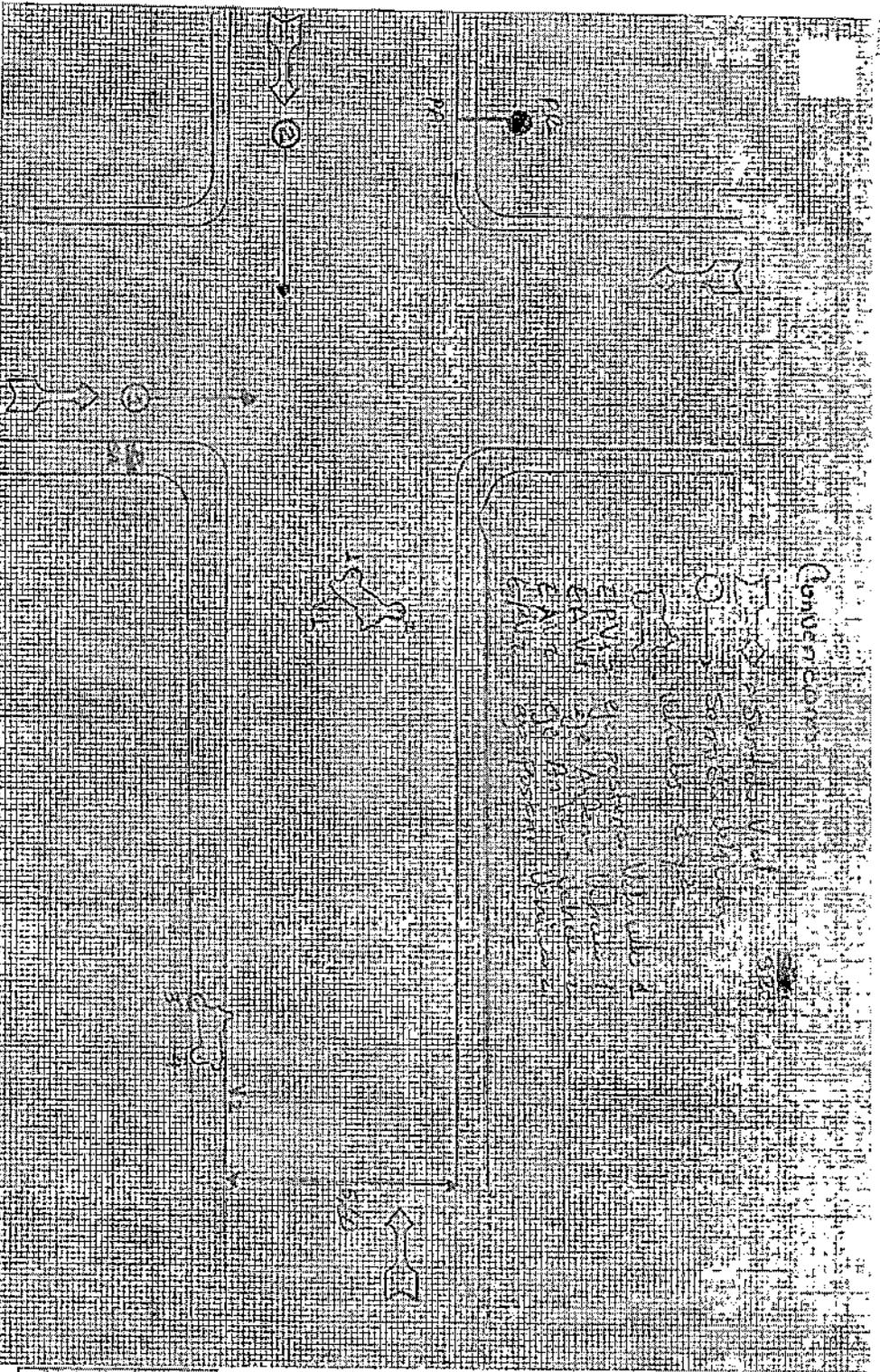


1. MAR SINCRONIZADO

2. PROCESO (BOQUEO TOPOGRAFICO)  
INFORME (O) FORMAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN

A. 100

3. (O) FORMAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN



14. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	BOC	IDENTIFICACION No.	PLAZA	ENTIDAD	FECHA
PT	Paula Salazar Jose	CC	9227831	09005	Veracruz	09/05/2015
PT	Renanet Heredia Juber	CC	9227831	09005	Veracruz	09/05/2015

15. CORRESPONDIO

Numero unico de investigacion	No.	Unidad	Ent.	U. receptiva	Año	Concedido
2007010601	01	01	01	01	2015	01/05/2015

Longitud							
Altura							
Escala							
Plano							
Vista							

Radio	VIA 1	VIA 2
Peralte		
Permisivo		

16. DATOS DE REFERENCIA DEL QDCM

Nº	FECHA	TIPO DE SERVIDOR
1	13/05/2015	5 PM
2	14/05/2015	5 PM
3	15/05/2015	5 PM
4	16/05/2015	5 PM
5	17/05/2015	5 PM
6	18/05/2015	5 PM
7	19/05/2015	5 PM
8	20/05/2015	5 PM
9	21/05/2015	5 PM
10	22/05/2015	5 PM
11	23/05/2015	5 PM
12	24/05/2015	5 PM
13	25/05/2015	5 PM
14	26/05/2015	5 PM
15	27/05/2015	5 PM
16	28/05/2015	5 PM
17	29/05/2015	5 PM
18	30/05/2015	5 PM
19	31/05/2015	5 PM
20	01/06/2015	5 PM
21	02/06/2015	5 PM
22	03/06/2015	5 PM
23	04/06/2015	5 PM
24	05/06/2015	5 PM
25	06/06/2015	5 PM

17. LONG. PUEBLAS

Nº	METRO	CM	TIPO DE BUELLA
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

PROVICIADO